



Al responder cite este número
MJD-DEF23-000058-DOJ-20300

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023

Doctor
OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero ponente - Sección Primera
Consejo de Estado
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña: Ygj7yBlcdH

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2022-00115-00, acumulado al 11001-03-24-000-2021-00162-00

ACCIONANTE: Gustavo Gallón Giraldo y otros

ASUNTO: Nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 333 del 2021, que reformó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, sobre reglas de reparto de la acción de tutela
Contestación de la solicitud de medida cautelar

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los demandantes solicitan la suspensión provisional de los efectos de los numerales 3° y 12 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 del 2015, reformado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021¹, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, al considerar que “vulneran directamente el artículo 86 de la Constitución Política, se expidieron sin competencia al desbordar la potestad reglamentaria que establece el artículo 189-11 de la Constitución y adolecen de falta de motivación.”



En su opinión, ya que las normas acusadas “alteran la competencia material de los jueces de tutela, suponen una importante desviación de poder que transforma el sistema de protección de derechos fundamentales que se estableció en el artículo 86 superior.”

Pues bien, a juicio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la solicitud de suspensión provisional no están llamados a prosperar, por lo expuesto a continuación:

1.1. Competencia y potestad reglamentaria gubernamental en la materia

Este Ministerio anticipa que el Gobierno sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el Ejecutivo.

En efecto, dicha cláusula general que permite ejercer la potestad reglamentaria al Presidente de la República fundamentó la compilación, racionalización y actualización de las normas reglamentarias que rigen el sector justicia y del derecho en un solo texto, esto es, el agrupado en el DUR 1069 del 2015.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que el poder reglamentario es la “competencia propia constitucionalmente otorgada al Jefe del Ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda.”² Ahora bien, al respecto ha aclarado que:

“[...] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia³, sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la materia, **pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos**, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal⁴.” (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, y desde antaño, ese alto tribunal ha sostenido que la Constitución de 1991 asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en otras palabras, “concretar mediante actos administrativos los mandatos legales”⁵.

Por su lado, el Consejo de Estado ha definido que tal potestad se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente; su resultado final es la expedición de actos generales y abstractos, complementarios



a aquella; promover la organización y el funcionamiento de la Administración y el interés colectivo; ser un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo; facilitar la comprensión de la ley por los ciudadanos, y ser limitada y no absoluta.⁶ Frente a los límites, otro fallo agregó:

“Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce.”⁷

Resulta de absoluta relevancia recordar que, en varias ocasiones, el Gobierno nacional, en ejercicio de la reiterada facultad reglamentaria, ha regulado lo relativo al reparto de la acción de tutela, conforme con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Estos decretos son el 306 de 1992 y 1382 del 2000, compilados en el DUR 1069 del 2015, el cual fue modificado por el 1983 del 2017 y el ahora de interés 333 del 2021.

A la par, la Sección Primera del Consejo ha sentado jurisprudencia en este tema, como la dictada en el 2002⁸ (citada en la parte considerativa del Decreto 333 del 2021), que se pronunció sobre el Decreto 1382 del 2000 y precisó que este, al reglamentar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sí actuó dentro del ámbito de competencia asignada por el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, el cual es intemporal. Por ello, desestimó los cargos que alegaban la incompetencia del Presidente de la República en ese entonces.

Así las cosas, se recalca que la Constitución no fijó una estricta reserva legal para regular lo concerniente a las reglas de reparto de las acciones de tutela, lo cual significa que ciertos aspectos puntuales de este trámite sí podían y pueden ser desarrollados por el Ejecutivo, en lo que no haya sido previsto por el Congreso.

De acuerdo con ello, se concluye, a primera vista, que los preceptos demandados responden a los límites de la potestad reglamentaria, sin que el Gobierno se haya arrogado la facultad de “afectar la competencia de los jueces” para conocer de dichas acciones, por ende, aquel respetó la cláusula general de competencia del Legislativo y la reserva de ley estatutaria y, así entonces, se sujetó al marco constitucional y legal existente al momento de su expedición y no lo alteró.

Con todo esto, el Gobierno, en este caso conformado por la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho, sí tiene competencia para reglamentar la forma en que se realiza el reparto de las acciones de tutela, al ser un tema referente al servicio público de justicia (artículo 2° del Decreto 1427 del 2017).



1.2. Respeto del marco jurídico constitucional y legal

Contrario a lo aseverado por los accionantes, las normativa cuestionada no contempla reglas de competencia para conocer las acciones de tutela, sino de reparto, como se especificó previamente. Esto se demuestra con lo reiterado por la Corte, en el Auto A-066 del 2020, así:

“[...] la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”* [...] no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que **únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.**

[...] Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones **conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela** y por lo tanto, con base en las mismas, no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.” (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Justicia anota que la regla de reparto consagrada en el aparte acusado del numeral 3° del artículo 2.2.3.1.2.1. es razonable, pues no se puede olvidar que se trata de acciones de tutela contra procesos de intervención forzosa administrativa o liquidación de las EPS e IPS, incluyendo la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que representen riesgo para la vida o integridad de los pacientes o el destino de los recursos del sistema de seguridad social, o de revocatoria del certificado autorización del funcionamiento de dichos entes, a cargo de la Supersalud. La especialización de estos procedimientos y los actos derivados de ellos también evidencian la necesidad que los tribunales sean los encargados de fallar tales acciones constitucionales.

A su vez, el numeral 12 demandado reparte razonablemente al Consejo de Estado las acciones de tutela presentadas contra el Presidente de la República y el Gobierno nacional en general, en temas relativos a la erradicación de cultivos ilícitos, con el fin de que esa alta corte, en primera instancia, que es el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, y por ende, de conocimiento especializado pueda adoptar un criterio jurídico unificado en este ámbito, que evite las discrepancias y diferentes posturas que distintos juzgadores puedan llegar a ofrecer, y esto es lo que contribuye a generar seguridad jurídica y a salvaguardar el interés general que prevalece sobre el particular. A esto se suma que las normas legales y reglamentarias que abordan esa problemática asignan funciones concretas a diversas autoridades nacionales.

De hecho, esa razonabilidad también se deriva del fuero, investidura y jerarquía de la figura del Presidente de la República (mayor autoridad de la Administración pública), situación que amerita



que quien conozca de las acciones de tutela contra sus actuaciones sea el máximo órgano de control jurisdiccional del Ejecutivo.

Finalmente, los accionantes parecen olvidar que las decisiones del Consejo de Estado son impugnables en segunda instancia, y además revisables por la Corte Constitucional, como cualquier fallo de tutela.

De otra parte, y respecto a la supuesta falta de motivación alegada por los demandantes, el Ministerio de Justicia destaca que este vicio de expedición irregular del acto administrativo de interés no se configura, dado que el Decreto 333 sí expone, con suficiencia, los fundamentos que sustentaron su expedición, tal como consta en su parte considerativa y, además, en los antecedentes administrativos allegados previamente a este proceso acumulado.

En cuanto al régimen constitucional, la parte motiva de la norma demandada señala el poder reglamentario del Ejecutivo previsto en el numeral 11 del artículo 189 superior, tal como se explicó en el acápite anterior. Igualmente, atiende el artículo 228 siguiente, el cual consagra que la administración de justicia funciona desconcentrada y autónomamente (disposición analizada en la Sentencia C-833 del 2006 referenciada). Este mandato es desarrollado por el artículo 50 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, que permite la división en distritos judiciales.

De total importancia y conexidad con el tema tratado es el artículo 86 superior evocado, donde se creó la acción constitucional de tutela, que es de conocimiento de todos los jueces del país (competencia).

Con fuerza de ley, el Decreto 2591 de 1991 citado, cuyo artículo 10 indica la legitimidad para interponer la tutela, y el artículo 37 también determina la competencia, en primera instancia, de los jueces y tribunales, a prevención. Justamente, las consideraciones recuerdan que el Auto A-044 de 1995 aseguró que la expresión ‘a prevención’ “significa que un juez conoce de una causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes, por habérseles anticipado en el conocimiento de ella.”

Adicionalmente, la normativa tiene en cuenta el precedente jurisprudencial adoptado en la Sentencia 1100103240002000641401 (6414-6424-6447-6452-6453-6522-6523-6693-6714-7057) del 18 de julio del 2002, por la Sección Primera del Consejo de Estado, que estudió la reglamentación de las reglas de reparto incluidas en el Decreto 1382 del 2002 y afirmó que se deben a la necesidad de "lograr la desconcentración de la Administración de Justicia, imperativo constitucional y legal que se extiende a la acción de tutela", y, respetan "la competencia «a prevención» al facultar a los solicitantes para ocurrir ante jueces o tribunales de cualquier especialidad. Así mismo, garantiza el derecho a reclamar la protección en todo lugar, porque ningún



Juez podrá rechazar la solicitud aduciendo no ser competente, sino que tendrá que enviarla a quien lo sea."

El Consejo de Estado adujo que "[...] ni la Constitución ni la ley pueden interpretarse en el sentido de disponer que la solicitud de tutela sea resuelta por el Despacho que elija el reclamante, sin atender en absoluto al principio de desconcentración proclamado en el artículo 228 de la Carta, ni a la «proporcionalidad de cargas de trabajo» que según el inciso segundo del artículo 50 de la Ley Estatutaria resulta imprescindible para la cumplida administración de justicia", advierten las consideraciones del Decreto 333.

También se señala el Auto A-124 del 25 de marzo del 2009, donde la Corte Constitucional manifestó que:

"[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 **contiene reglas de simple reparto.**" (Negrilla fuera de texto).

Luego, se señalaron las cuatro reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte en la materia, entre las cuales se resalta que una "equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso."

Descendiendo al aspecto fáctico, las consideraciones explican que asuntos como:

"(i) las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con la seguridad nacional, [...] la erradicación de cultivos ilícitos, [...] (iv) las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, deben ser debatidos por órganos judiciales que refuercen la desconcentración de la administración de justicia, preserven la jerarquía funcional, y garanticen la unificación jurisprudencial y el interés general.

[...]

Que en atención a las funciones que le corresponde cumplir como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C.P. arto 189), y dadas las implicaciones que ellas tienen a nivel interno -para la sociedad y el país-y también en el orden internacional, se justifica que las decisiones



que adopte, en caso de que las mismas sean objeto de la acción de tutela, sólo sean revisadas por los máximos tribunales.

Que lo anterior no solo busca proteger la seguridad jurídica, sino garantizar la satisfacción del interés general mediante el control judicial de las decisiones que se adoptan en representación y en beneficio de la colectividad, protegiendo los intereses de los accionantes y accionados.”

Vale la pena destacar que dicha justificación tiene plena y clara relación con lo ordenado en la parte resolutive del Decreto 333 (adecuación y precisión de las reglas de reparto de la acción de tutela) y no es ajena o extraña a aquella. En todo caso, de su motivación no se evidencia una violación concreta a los derechos fundamentales de los ciudadanos ni el desconocimiento del sistema de protección de estos, especialmente porque los parágrafos 1º, 2º y 3º del reformado artículo 2.2.3.1.2.1. disponen que el juez o corporación no competente debe enviar la solicitud de tutela al que lo sea; las reglas de reparto establecidas en él no pueden ser invocadas para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos respecto a esta, ni tampoco restringen el acceso a la administración de justicia, ya que siempre existe la posibilidad de interponer la acción ante cualquier juzgado.

1.3. Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional

Conviene ahora abordar los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011⁹ y el alcance dado a este por el Consejo de Estado¹⁰, en el sentido que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos exige al juez verificar la concurrencia de tres elementos: la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.

Según el alto tribunal, la apariencia de buen derecho se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho. Entretanto, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹¹, en otras palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción. Adicionalmente, el juzgador debe realizar un estudio de ponderación, que incluya el análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad¹².

En ese sentido, el Consejo ha sostenido que el análisis o valoración inicial de legalidad del acto acusado comprende:

“[...] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa



valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”¹³.

Por añadidura, la corporación ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar concretamente las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación “sin que sea suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida [...], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud”¹⁴. Al respecto añade:

“[...] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el **legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**”¹⁵ (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso estudiado, se advierte que los accionantes no expusieron argumentos específicos para fundamentar la solicitud de suspensión provisional, en tanto se limitaron a asegurar que los numerales atacados violan el artículo 86 superior, fueron expedidos sin competencia, carecen de motivación, alteran la competencia material de los jueces de tutela e implican desviación de poder, pero no desarrollaron cada una de esas afirmaciones, ni demostraron los requisitos de configuración exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Por el contrario, de la mera confrontación entre los artículos 86 y 189 de la Constitución y los numerales 3º y 12 del DUR 1069 del 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 333 del 2021, no resulta ostensible vulneración alguna que amerite ordenar esa medida cautelar, y, de todas formas, los accionantes no lograron desvirtuar, en esta etapa procesal, la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la que gozan las disposiciones cuestionadas.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados cause un perjuicio irremediable, pues, se insiste, aquellos se encuentran acordes con el marco jurídico superior aplicable en la materia, y, se encaminan a lograr un fin constitucionalmente imperioso: garantizar la seguridad jurídica, la desconcentración de la administración de justicia y su jerarquía funcional, y la satisfacción del interés general.

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre las disposiciones demandadas y las supuestamente lesionadas, ni acreditó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la suspensión provisional solicitada.



2. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los numerales demandados del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, reformado por el artículo 1° del Decreto 333 del 2021.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento
 Jurídico
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL
 ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:

info@coljuristas.org

comunicaciones@coljuristas.org

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Andrea del Pilar Cubides Torres, Profesional Especializada.

Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.

Radicados de entrada: MJD-EXT23-0012598, MJD-EXT23-0012613 y MJD-EXT23-0012640 del 21-03-23.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=kEP%2FbnQrFx9mF90tQEvyIcaEogbSEwAQdn%2Bp9705fRU%3D&cod=RYtRsVCVMFDwyzB253hbA%3D%3D>

¹ “**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica (sic), del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica (sic), del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

[...]

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado. [...]"

² Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ “C-474 de 2003.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

⁴ “Cfr. C-570 de 1997 (noviembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz. y C-1191 de 2001 (noviembre 15), M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

⁵ Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020050012500 (5242-05), oct. 21/10, C. P. Alfonso Vargas Rincón.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 1100103240002000641401 (6414-6424-6447-6452-6453-6522-6523-6693-6714-7057), jul. 18/02, C. P. Camilo Arciniegas Andrade.

⁹ “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su



confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020140044700 y 11001032400020130065000, abr. 24/19, y, Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).

¹³ Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. *Op. Cit.*

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁵ *Ibidem.*